

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha **17 de diciembre de 2010**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6797/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Carlos Meléndez Icaza, Nancy Marisol Moreno Gámez, María del Pilar Renovatto García y Homero Meléndez Hernández, a través del cual **presentan denuncia contra el C. Gabriel Alberto Navarro Rodríguez, Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, por presuntas violaciones a garantías constitucionales y daños a los intereses públicos.**

ANTECEDENTES:

Los promoventes refieren que acuden a esta Soberanía a efecto de interponer formal denuncia de hechos con carácter de querrela contra el C. Gabriel Alberto Navarro Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

Exponen una serie de hechos, mismos que agrupan y describen como expedientes número 1, 2 y 3.

En el primero de ellos precisan que acudieron a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León con la finalidad de obtener información de carácter público, detallando que su solicitud no fue atendida, por lo que interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la

Información del Estado de Nuevo León.

Detallan que en la resolución del expediente en cuestión se les notificó que los sujetos obligados a rendir información pública deberían entregárselas en tiempo y forma, así mismo refieren que dichos sujetos serían acreedores a una multa de carácter económico debido al incumplimiento, obligándoseles también a publicar en los estrados correspondientes el cumplimiento de la resolución.

Señalan que sólo se publicó lo relacionado a un emplazamiento para brindar la información requerida, además, consideran que la falta por el incumplimiento al acceso a la información viola sus garantías individuales.

En lo que respecta al segundo expediente de hechos descritos por los promoventes, señalan que de nueva cuanta acudieron a solicitar información de carácter público, y ésta les fue negada, presentándose en automático la negativa ficta.

Al respecto describen que posteriormente, la Autoridad a la cual solicitaron la información recurrió de nueva cuanta a notificar mediante la publicación en estrados que la solicitud descrita en el párrafo anterior se postergaría toda vez que no encontraba la información solicitada, mencionando que fue muy extenso el tiempo que transcurrió.

Citan que la Autoridad se dirigió a ellos de forma verbal y con argumentos

escritos, los cuales a su criterio no tienen ninguna validez para los efectos que ellos consideran, en el sentido de allegarse de la información requerida.

Prosiguen explicando que en fechas posteriores continuaron con las solicitudes de información mismas que le fueron negadas.

En el tercer expediente indican que continuaron con las visitas al recinto Municipal a efecto de entrevistarse con el C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, además puntualizan que en esa ocasión acompañaron su petición con documentación que consideran amparan lo que legalmente les corresponde, y subrayando que una vez más la respuesta a la misma les fue señalada mediante estrados en la Presidencia Municipal, siendo el sentido de la misma que la Autoridad requería más tiempo para localizar la información en los archivos correspondientes.

En razón de lo anterior, la autoridad municipal presentó un programa en la que los empleados municipales habrían de localizar todo lo concerniente para así poder hacer entrega de la misma, debido a que se trataba de información de al menos trece años de antigüedad, aún así, mencionan los promoventes ésta no les fue entregada en los plazos establecidos para tal efecto.

Anexan en el expediente en estudio el sustento documental de la petición realizada al Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, de la que se destaca: el contenido de la solicitud por el tipo de información, las precisiones, así como el alcance de lo que considera viable con la finalidad de ser escuchados y que se

les pueda otorgar la información y a su vez les sean respetadas sus garantías a las que tienen derecho, según describen.

Por lo anteriormente descrito, los promoventes acuden ante esta Soberanía a presentar denuncia por la negativa de información de servidores públicos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, reiterando que los mismos han violentado sistemáticamente sus garantía legales y en virtud de las cuales afirman tener derecho tener acceso a la información que cualquier ciudadano solicite, sustentando lo anterior en lo que ellos consideran como normatividad en la materia.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

Este órgano de trabajo legislativo, al analizar el contenido de la denuncia de mérito, en el sentido de solicitar Declaración de Procedencia en contra del C. Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, C. Gabriel Alberto Navarro Rodríguez, por presuntos actos presuntamente violar lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como lo previsto en los artículos 3° fracciones I, III y VI; 7 fracciones I y II; 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consideramos oportuno analizar con puntualidad la denuncia, razonando y justificando nuestra legal postura.

En este contexto, se advierte que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, para proceder penalmente contra los Presidentes Municipales por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta, y previa audiencia del indiciado, si ha lugar o no a proceder en su contra, por medio de la figura de *Declaración de Procedencia*, que de acuerdo con la Ley de la materia, en los numerales 28, 29, 30 y demás relativos, el efecto jurídico sería separar del cargo al acusado y someterlo a procedimiento penal.

En tal sentido, el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, así como el diverso 28 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, conceden acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, las cuales deberán necesariamente presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En base a lo anterior esta Comisión Dictaminadora se abocó al análisis de procedencia de la denuncia presentada por el peticionario, advirtiendo que del

precepto constitucional antes invocado así como del referido artículo 13 de la Ley en cita, se desprenden los elementos fundamentales que deberán de contener las denuncias ciudadanas, para que las mismas sean procedentes, los cuales son: que dichas denuncias se hagan bajo protesta de decir verdad y que sean fundadas en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

Analizando la solicitud en estudio se deja ver que la misma carece de uno de los requisitos fundamentales de procedibilidad, ya que los promovente en ningún momento dentro de su exposición de motivos señalan que los hechos que se imputan al C. Gabriel Alberto Navarro Rodríguez, Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, los hacen bajo protesta de decir verdad, dejando a la denuncia de merito en un estado de improcedencia de acuerdo los artículos antes referidos.

Por tanto, no se cumple con lo establecido en la norma en comento, debido a que la denuncia no fue presentada bajo ese sencillo, pero riguroso requisito de procedibilidad.

Consecuentemente, no coincidimos con los promoventes para llevarse a cabo Declaración de Procedencia en contra del denunciado, por presuntas violaciones a la garantía de acceso a la información pública, por considerarse que no cumple con los requisitos mínimos de procedencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112, segundo

párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la determinación contenida en el presente dictamen no prejuzga sobre cualquier otra denuncia o trámite que se estuviera desahogando ante autoridad diversa.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar a la denuncia planteada por los promoventes, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente Dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al C. Carlos Meléndez Icaza, en su carácter de representantes común de los interesados y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO